



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

“DIAZ, NADIA CARINA Y OTROS c/EXPRESO GENERAL SARMIENTO S.A.T. Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)” (EXPTE. N° 29445/2017) - JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 109.-

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, en reunión para Acuerdo la Señora Jueza y los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: **“Díaz, Nadia Carina y otros c/Expreso General Sarmiento S.A.T. y otro s/Daños y perjuicios” (Expte. N° 29445/2017)**, respecto de la sentencia del 23 de agosto de 2023, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO - Dr. ROBERTO PARRILLI - Dr. CLAUDIO RAMOS FEIJOO.

A la cuestión planteada, la Dra. Maggio dijo:

I.- Antecedentes

La **sentencia de primera instancia** resolvió -por un lado- admitir la demanda promovida por Nadia Carina Díaz contra Expreso General Sarmiento S.A. y Rubén Luciano Ríos -por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de marzo de 2016- y, en consecuencia, condenar a éstos últimos a abonar a aquélla una suma de dinero, con más sus intereses, imponiendo las costas a la parte demandada y haciendo extensiva la condena a la citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros; y -por otro lado- rechazar la demanda promovida por Carlos Emmanuel Andino y Gloria Maribel García Gody contra Expreso General Sarmiento S.A. y Rubén Luciano Ríos; con costas.



II.- Agravios

Contra el referido pronunciamiento se alzaron tanto la accionante, como las condenadas.

Así, en su [presentación digital de fecha 02/02/2024](#), el letrado apoderado de la pretensora se queja del “*monto otorgado para enjugar el daño moral con relación a la Sra. Díaz Nadia*”, así como de lo resuelto en lo que respecta a los intereses y al límite de cobertura; pieza que fue contestada por la representante de la demandada y la citada en garantía mediante [presentación digital del 09/02/2024](#).

A su tiempo, esta última expresó agravios mediante otra [presentación digital de fecha 09/02/2024](#), dirigidos contra lo decidido en punto a la franquicia y a los intereses; lo que no mereció réplica.

III.- Aclaraciones preliminares

Antes de entrar en el examen de los agravios, creo oportuno señalar que, luego de estudiar todas y cada una de las argumentaciones de las partes y las pruebas producidas, en mi voto destacaré sólo aquéllas que sean conducentes, apropiadas y posean relevancia para resolver el caso (cfr. C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:3201; 144:611; entre otros; art. 386, última parte, del C.P.C.C.N.).

Dicho ello, me abocaré al estudio de las cuestiones traídas a revisión de esta Alzada.

IV.- Indemnización por “Daño moral”

En el apartado 4.- del Considerando IV del decisorio apelado, el *a quo*, tras repasar la suma pretendida -por Nadia Carina Díaz- por el concepto en cuestión y referirse a su definición y a criterios atinentes a la valoración de su existencia y magnitud y de su indemnización -recordando jurisprudencia de la C.S.J.N., así como lo que resulta del art. 1741 *in fine* del CCyCN, y citando doctrina al respecto-, expresó que “*En ese derrotero, a la luz de pautas esbozadas en las líneas precedentes, deben ponderarse las circunstancias del accidente, la existencia de lesiones físicas que causaron una incapacidad permanente, y los demás padecimientos y angustias que aquélla pudo sufrir como consecuencia de*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

un hecho como el de autos, más sus condiciones personales (al momento del hecho, tenía 36 años).”; y, en fin, que “Así las cosas, considero que el importe de esta consecuencia resarcible debe fijarse en la suma de \$ 700.000.-, que corresponde aproximadamente al costo de un viaje a la Patagonia Argentina con estadía en un hotel 5 estrellas por una semana con todo pago (art. 165 del Código Procesal).”

De ese monto se queja el letrado apoderado de la demandante en el apartado II de su [presentación digital de fecha 02/02/2024](#). Más allá de citar normas, doctrina y jurisprudencia, en alusión a elementos a tener en cuenta en punto a la determinación del daño moral y su cuantía, en general, arguye que *“No es necesario extenderse en demasía para comprender el inmenso daño moral que el accidente de autos ha causado, causa y causará a la Sra. Díaz Nadia, derivado de sus sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos físicos; todo lo cual a su vez se encuentra debidamente acreditado con la pericia médica obrante en autos.”*; que *“La angustia sufrida a consecuencia del hecho que nos ocupa; la penosa convalecencia; en fin, el dolor y las graves secuelas remanentes deben ser indemnizados de manera acorde y no con una suma que lo torne meramente simbólico.”*; y, en definitiva, que *“teniendo en cuenta los malestares y las angustias que un evento como el de autos generó en una persona con las condiciones de la Sra. Díaz Nadia, entiendo que los importes de la partida reconocidos en la sentencia en crisis son exiguos, por lo que solicito y corresponde elevarlos significativamente, a fin de reparar el daño moral en forma integral.”*; finalizando con argumentos en torno a los valores actuales, por efecto de la inflación, para insistir en que el monto en cuestión se eleve *“teniendo en cuenta la realidad económica imperante en nuestro país”*.

En lo concerniente a la fijación del daño moral, es sabido que la Corte Federal ha expresado -ya desde el contexto indemnizatorio del anterior Código Civil, y en diversos pronunciamientos- que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros); y que *“el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas*



satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido” (Fallos: 334:376).

Así, atendiendo a lo que se desprende -sobre todo- de las fotocopias autenticadas agregadas con la contestación de oficio del Hospital Zonal de Agudos “Gdor. Domingo Mercante” a fs. 99/101, de las constancias relevantes de de la causa penal N° PP-15-00-012297-16/00 acompañada en copias certificadas cfr. fs. 202/263 (en particular, del informe del perito médico forense que luce a fs. 256), y -también- de la experticia psicológica y la respuesta a pedido de explicaciones e impugnación presentadas digitalmente por la Lic. Lemelson el 07/06/2021 y el 26/06/2021 y del informe médico y la contestación a impugnaciones presentados digitalmente por el Dr. Díaz García el 24/10/2021 y el 23/11/2021, aquí pondero: el “trauma cerrado de tórax” por el que Nadia Carina Díaz fue atendida en el mencionado nosocomio -al que fue trasladada en ambulancia desde el lugar del accidente de marras-, los dolores y tratamientos consiguientes, los dos días que permaneció hospitalizada y la convalecencia posterior (“30 días aproximadamente”, cfr. respuesta del Dr. Díaz García al punto de pericia 8) propuesto por la parte actora), la repercusión de la secuela física informada por el experto médico y la ausencia de daño psíquico dictaminada por la idónea psicóloga, la zozobra y alteración del ritmo de vida normal que provoca un accidente inesperado; así como lo reclamado por el rubro en análisis (ver apartado XIII de la demanda, a f. 52 vta.).

Aclaro que merito todo ello a la luz de las circunstancias particulares de la accionante, quien, a la fecha del siniestro en cuestión, tenía 36 años; a mayo de 2017, vivía con su madre y su hija de 12 años y trabajaba como vendedora ambulante (cfr. testimonios a fs. 18/19 y manifestación a f. 22 del incidente sobre beneficio de litigar sin gastos); y, en 2021, convivía en pareja con el padre de su segundo hijo -de, por entonces, 3 años-, se desempeñaba como ama de casa, contando con estudios secundarios completos (cfr. apartados con datos personales en la experticia psicológica y el informe médico presentados digitalmente en este expediente).

Valorando todo lo expuesto, entonces, no encuentro que la suma fijada en la anterior instancia para enjugar el daño moral aparezca inadecuada; por lo que propondré al Acuerdo confirmarla.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

V.- Intereses

Sobre el particular, el magistrado anterior, tras recordar la doctrina plenaria de la cámara del fuero establecida en el caso “Samudio”, sostuvo que *“teniendo en cuenta que no se configura en la especie una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido del actor, corresponde aplicar la tasa activa prevista en el mentado plenario, desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago.”*; poniendo de resalto que *“si bien el plenario se dictó en vigencia del código hoy derogado, lo cierto es que allí se decidió establecer la tasa de interés moratorio, por lo que su aplicación no se encuentra supeditada a la reforma de la normativa vigente al momento de su celebración (arts. 622 del Código Civil derogado y 768, inc. 3º del Código Civil y Comercial de la Nación).”* (Ver Considerando V del fallo en crisis).

De ello se quejan tanto la pretensora, como las condenadas.

De un lado, en el apartado III de su [presentación digital de fecha 02/02/2024](#), el letrado apoderado de la demandante solicita *“la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho hasta el pronunciamiento de grado; y doble tasa activa desde ahí a la fecha de efectivo pago.”* Para fundamentar dicho pedido, tras indicar que *“la fijación de una tasa de interés responde, en casos como el presente, a compensar la privación de uso del capital al dañado, hecho que comienza con el acontecimiento del daño”*, que *“es preciso desalentar la litigiosidad y que ello puede lograrse a través de un plus que incentive el pago de las obligaciones en tiempo propio”*, y que *“debe considerarse que el fenómeno inflacionario, que existió durante todo el período en el que debe aplicarse la tasa de interés en el caso de autos, genera la denominada depreciación de la moneda nacional, y distorsiona evidentemente todas las variables económicas”*; aduce que *“En consecuencia, para que la tasa de interés cumpla su función, ya explicada, debe ser tal que signifique un plus sobre el capital puro para la víctima (que no importa un enriquecimiento indebido ni sin causa, ya que sólo se trata de la aplicación de intereses, que prevé la ley), que se vio privada de tener el capital indemnizatorio en su patrimonio, habiendo sufrido un daño no reparado, y no para el autor de dicho daño, que no puede verse beneficiado por haber incumplido con su obligación en el momento oportuno, mediante la aplicación de una tasa inferior a la que pudo haber obtenido invirtiendo el dinero que debió erogar oportunamente.”*



De otro lado, en el “Segundo agravio” que expresa en el apartado II de su [presentación digital de fecha 09/02/2024](#), la representante de la demandada y la citada en garantía, en sustancia, esgrime que *“los importes que integran la indemnización han sido estimados en valores actuales, toda vez que de los términos de la sentencia no surge lo contrario.”*; y que *“En tales condiciones, la aplicación de la mentada tasa activa conduciría a una superposición de valores que alteraría el significado económico del capital de condena, incrementándolo indebidamente y comprometiendo así los principios que vedan el enriquecimiento sin causa.”* Así, en definitiva, solicita a esta Alzada que *“en caso de considerar aplicable al caso la jurisprudencia plenaria fijada en ‘Samudio’, es decir la tasa activa, lo sea recién a partir del dictado de la sentencia, mientras que en el período transcurrido entre el acaecimiento del hecho y el dictado de la sentencia, se aplique un interés simple, puro.”*

Pero ninguna de las quejas podrá prosperar.

Comenzaré por señalar que la circunstancia de que, en la especie, la obligación a cargo de los emplazados consista en una deuda de valor, que el/la juzgador/a traduce en una suma de dinero al momento de dictar sentencia -como compensación por el perjuicio sufrido-, como apunta la representante de las condenadas, no puede llevar a pensar que no hubiese resultado exigible con anterioridad y tampoco permite sostener que ese *quantum* así determinado contenga mecanismos de actualización o cualquier otro que configure una repotenciación o indexación de deuda -que se encuentran expresamente prohibidos por las leyes 23.928 y 25.561-, como precisa el letrado apoderado de la accionante.

Así, considero que, en casos como el presente, los intereses deben liquidarse a la tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora y hasta el efectivo pago, tal como se sigue de la doctrina del fallo plenario del fuero dictado *in re* “Samudio de Martínez, Ladislao c/Transportes Doscientos Setenta S.A.” el 20/04/2009. Es que la tasa que se determine conforme al art. 768 del CCyCN no puede ser inferior a la activa antes referida pues, ante la falta de pago en tiempo de la indemnización y dadas las actuales circunstancias económicas, iría en desmedro del principio de la reparación plena del daño causado (ver art. 1740 del mismo Código), a la vez que fomentaría la demora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, contrariando la garantía de la parte actora a hacer efectivo su derecho (cfr. art. 18 de la Constitución Nacional); tal como es criterio de esta Sala desde hace años (ver, en ese sentido, los precedentes “Martino, Guillermo y otro





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

c/Herman, Christian Ariel y otros s/Daños y perjuicios” del 15/09/2016 -voto del Dr. Mizrahi-; “Dattilo, Rubén Osvaldo c/Rodríguez Fosthoff, Eleonora Mariel s/Daños y perjuicios” del 22/08/2016 -voto del Dr. Parrilli-; “López, Constanza Gabriela c/Metrovías S.A. y otros s/Daños y perjuicios” del 5/08/2016 -voto del Dr. Ramos Feijóo-; entre muchos otros).

Ello así, salvo que se generara un “enriquecimiento indebido”, configurándose una situación excepcional que justificara apartarse del criterio expuesto; circunstancia que debería ser probada en forma clara por el deudor en el ámbito del proceso (cfr. art. 377 del C.P.C.C.N.), lo que no se verifica aquí. Y esto sella la suerte adversa de los cuestionamientos de la representante de la demandada y la citada en garantía en torno a la aplicación de la tasa de interés activa desde la fecha del hecho.

Pero tampoco encuentro que aquí quepa utilizar el doble de esa tasa desde la fecha del pronunciamiento de grado -como postula el letrado apoderado de la pretensora-; lo que no obsta a que, en caso de mora en el cumplimiento de la sentencia, se recurra al anatocismo legal (cfr. art. 770, inc. c), del CCyCN), o se plantee lo que se estime corresponder en la etapa procesal oportuna.

Por lo tanto, no cabe sino confirmar lo decidido en primera instancia en punto a los intereses, lo que así propondré al Acuerdo.

VI.- Franquicia

Al expedirse “sobre el planteo de la citada en garantía respecto de la franquicia a cargo del asegurado, cuyo traslado fuera contestado por el actor solicitando no le sea oponible”, el juez de grado mencionó lo resuelto por la cámara del fuero en pleno en los precedentes “Obarrio” y “Gauna”, indicó que “subsiste la obligación del suscripto de aplicar el fallo plenario referido en el párrafo precedente, en tanto la doctrina por él sentada no fue modificada por una nueva sentencia plenaria de la cámara (art. 303 del Código Procesal).”; y, en definitiva, concluyó que “la franquicia no es oponible a la demandante, por lo que corresponde admitir su planteo al respecto. Con costas a la citada en garantía, por aplicación del principio objetivo de la derrota.” (Ver Considerando VII del decisorio apelado).

De ello se queja la representante de la demandada y la citada en garantía en el “Primer agravio” que expresa en el apartado II de su [presentación digital de fecha 09/02/2024](#). Básicamente, invoca la doctrina sobre la cuestión sentada por



la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de varios precedentes -que cita-; y, postulando que *“una sentencia plenaria revocada reiteradamente por la Corte no puede subsistir como fuente obligatoria de derecho”*, solicita que *“se revoque la sentencia de anterior instancia en cuanto a la inoponibilidad de la franquicia denunciada y probada en autos por mi mandante”*.

Pero, en mi opinión, el agravio no podrá prosperar.

Es que comparto la doctrina del mentado fallo plenario del fuero dictado el 13/12/2006 en autos “Obarrio, María Pía c/Microómnibus Norte S.A. y otros/Daños y perjuicios” y “Gauna, Agustín c/La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otros/Daños y perjuicios” -que resulta obligatoria en los términos del art. 303 del C.P.C.C.N. (cfr. ley 27.500)-, en cuanto a que *“En los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura -fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la Resolución N° 25.429/97- no es oponible al damnificado (sea transportado o no)”*. Y a sus fundamentos me remito.

Destaco que ese criterio no resulta descalificado por la doctrina sentada en sentido contrario por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la apelante invoca. Ello así, pues, a pesar de la autoridad de que están investidos y el respeto que merecen los precedentes de la Corte, en cuanto tribunal supremo de la Nación toda, y las razones de economía procesal, certeza y seguridad jurídica que aconsejan tender a la uniformidad de la jurisprudencia, en la medida de lo prudente y dentro de la ineludible variedad de las circunstancias de tiempo y lugar, ha de reconocerse que aquéllos carecen de fuerza general legalmente vinculante para los tribunales inferiores. Aún más, es precisamente en virtud de la superior autoridad de que la Corte está institucionalmente investida que le compete el deber de reconocer y hacer respetar el poder jurisdiccional que la misma Constitución Nacional ha otorgado a los tribunales inferiores, en tanto lo ejerzan razonablemente y dentro de la esfera de sus respectivas competencias, aunque sus decisiones en materias que les son propias no concuerden con precedentes del Máximo Tribunal (cfr. C.S.J.N., Fallos: 131:109; 263:255; 304:1459; 315:1319).

A mayor abundamiento, apunto que el aludido criterio fue receptado por la Superintendencia de Seguros de la Nación a partir de su resolución N° 39.927/2016.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Por lo tanto, propondré al Acuerdo confirmar lo decidido en la anterior instancia respecto a la inoponibilidad a la damnificada de la franquicia estipulada en la póliza contratada entre la empresa de transportes accionada y su aseguradora.

VII.- Límite de cobertura

El magistrado anterior dispuso que *“En lo que atañe al planteo referido al límite de cobertura, atento el monto por el que prospera la demanda deviene abstracto expedirse al respecto.”* (Ver último párrafo del Considerando VII del fallo en crisis).

Al respecto, tenemos lo que el letrado apoderado de la demandante expresa como tercer agravio, en el apartado IV de su [presentación digital de fecha 02/02/2024](#), que sin más propiciaré desestimar, pues así se impone a poco que se advierte que es incongruente con lo realmente resuelto en lo que respecta al límite de cobertura en el decisorio apelado -que parece que el recurrente no hubiera leído-.

VIII.- Conclusión

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide y fue materia de recurso; 2) Imponer las costas de Alzada de igual modo que las de primera instancia (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.); 3) Diferir la regulación de honorarios por las tareas desplegadas en esta instancia para una vez que se hayan determinado los correspondientes a la anterior (cfr. art. 30 de la ley 27.423). Así lo voto.

Disidencia parcial del Dr. Parrilli:

Adhiero al voto de la Vocal preopinante, formulando disidencia parcial respecto a la decretada inoponibilidad de la franquicia establecida en la póliza.

La Corte Federal se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado, y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (cfr. precedentes “Nieto”, “Villarreal” y “Cuello”, Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483 y 0.166. XLIII. “Obarrio, María Pía c. Microómnibus Norte S.A. y otros” y G.327. XLIII. “Gauna, Agustín y su



acumulado c. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro”, sentencias del 4 de marzo de 2008; in re, “Buffoni, Osvaldo Omar /c Castro, Ramiro Martín /s daños y perjuicios” del 8-4-2014 -Expediente Letra B Nro. 915 Año 2011 Tomo 47 Tipo RHE-, in re, “Sixto, Juan Manuel /c General Tomás Guido S.A.C.I.F. y otros /s daños y perjuicios” del 6-3-2014, entre muchos otros).

Frente a lo expuesto, si carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (cfr. Fallos 307:1094) y si, además, evidentes razones de economía procesal aconsejan no hacer transitar a las partes por una vía recursiva extraordinaria que, al estar a la jurisprudencia antes referida, inexorablemente culminará declarando oponible a la actora la franquicia existente, he de proponer al Acuerdo que así se declare, modificando en este aspecto la sentencia recurrida.

A todo evento, dejo aclarado que, atento la fecha de emisión de la póliza de fs. 79 (emitida el 1/12/2015 y con vigencia desde el 31/12/2015 al 31/12/2016), en el caso no resulta aplicable lo dispuesto por resolución 39.927 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (B.O.18-07-2016), ya que allí se aclara que regirá para las pólizas emitidas *a partir* del 1 de septiembre de 2016.

Así voto.

El Dr. Ramos Feijóo dijo:

Por las mismas razones invocadas por el Dr. Parrilli adhiero a su disidencia parcial planteada con relación a la decretada inoponibilidad de la franquicia establecida en la póliza; y por motivos análogos a los expresados por la Dra. Maggio, adhiero en lo demás al voto de mi colega preopinante. Así voto.

Los Dres. Parrilli y Ramos Feijóo, por análogas razones a las aducidas por la Dra. Maggio, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO - Dr. ROBERTO PARRILLI - Dr. CLAUDIO RAMOS FEIJOO.

Es fiel del Acuerdo.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Buenos Aires, septiembre de 2024.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: 1) Modificar el decisorio apelado, declarando oponible a la actora la franquicia existente en la póliza de marras; 2) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y fue materia de recurso; 3) Imponer las costas de Alzada de igual modo que las de primera instancia (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.); 4) Diferir la regulación de honorarios por las tareas desplegadas en esta instancia para una vez que se hayan determinado los correspondientes a la anterior (cfr. art. 30 de la ley 27.423).

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente publíquese (cfr. C.S.J.N. Acordada 24/2013). Fecho, devuélvase.

4

LORENA FERNANDA MAGGIO

5

ROBERTO PARRILLI

6

CLAUDIO RAMOS FEIJOO

